



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00577-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ, EDUARDO GONZÁLEZ MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo cooeffecticreditos@hotmail.com fue recibido el día 17 de febrero de 2022 a la 1:00 PM, escrito suscrito por MARÍA ALEXANDRA GUZMÁN SIERRA, en calidad de representante legal de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas, levantamiento de medidas y archivo del proceso. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico del cual, la parte demandante nos remite sus comunicaciones.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, figura como gerente la señor MARÍA ALEXANDRA GUZMÁN SIERRA, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio No. 1121 por valor de \$ 3.050.000 con fecha de creación 1/03/2016 y fecha de vencimiento 30/10/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ, quien canceló la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00577-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ, EDUARDO GONZÁLEZ MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Cooeffecticreditos contra Oswaldo Salazar Jiménez y Eduardo González Moreno, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Desglosar el título valor letra de cambio No. 1121 por valor de \$ 3.050.000 con fecha de creación 1/03/2016 y fecha de vencimiento 30/10/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ, quien canceló la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 237-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 20 de fecha 8 de abril de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00577-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ, EDUARDO GONZÁLEZ MORENO.

Malambo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 476AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

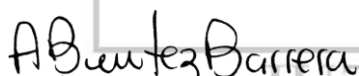
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00577-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3
DEMANDADO: OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ C.C. 8763309
EDUARDO GONZÁLEZ MORENO C.C. 7422888

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de abril de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devengan los demandados OSWALDO SALAZAR JIMÉNEZ y EDUARDO GONZÁLEZ MORENO, en calidad de pensionados de Colpensiones, medida que le fue comunicada previamente mediante oficios fechados 10 de diciembre de 2018. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

